



Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios
de la Universidad Autónoma del Estado de México



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las competencias, organización y procedimientos que observará la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de interpretación y aplicación de este reglamento, se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Legislación Universitaria: Conjunto de normas y disposiciones que expide el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el desarrollo de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.
- II. Órgano de autoridad: Las autoridades unipersonales a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, mismas que están dotadas de un ámbito de competencia, facultades y obligaciones.
- III. Órganos de gobierno: Las autoridades colegiadas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, mismas que están dotadas de un ámbito de competencia, facultades y obligaciones.
- IV. Defensoría de los Derechos Universitarios: El órgano garante de los Derechos que los artículos 27 y 29 del Estatuto Universitario confieren a los alumnos y al personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- V. Integrantes de la comunidad universitaria: Los alumnos y el personal académico que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.
- VI. Alumnos: Las personas físicas inscritas en uno o más de los organismos académicos, Centros Universitarios, plantel de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas, quienes conservan su calidad en términos de la Legislación Universitaria.
- VII. Personal Académico: Personas físicas que prestan directamente sus servicios a la Universidad, realizando trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión, conforme a los planes, programas y demás actividades académicas que establece la Universidad.
- VIII. Universitarios: Los alumnos, el personal académico y los egresados de la Universidad que hayan obtenido cualesquiera de los títulos o grados académicos conferidos por la Institución o hayan terminado los estudios superiores y se encuentren en términos legales para obtener el título o grado correspondiente.
- IX. Servidor universitario: Trabajador universitario con nombramiento expedido por el rector e investido por la Legislación Universitaria con funciones de decisión y ejecución en un ámbito particular de competencia.
- X. Resoluciones: Las determinaciones de carácter y observancia general que emiten el Consejo Universitario, los Consejos de Gobierno de cada organismo académico, de Centros Universitarios, de cada plantel de la Escuela Preparatoria y dependencias universitarias.
- XI. Resoluciones Administrativas: Las determinaciones de carácter particular que emiten los órganos de autoridad.
- XII. Recomendación: La resolución de carácter general o particular que emite la Defensoría de los Derechos Universitarios, tras comprobar la violación o afectación de algún derecho por parte de un órgano de autoridad, de gobierno o servidor universitario.

Artículo 3. La Defensoría de los Derechos Universitarios tiene por objeto asesorar, apoyar y, en su caso, representar jurídicamente a los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria, en el desahogo de los procesos previstos en el Capítulo VII del Título Segundo del Estatuto Universitario.

La Defensoría de los Derechos Universitarios fungirá como mediadora o conciliadora en los conflictos individuales que surjan, por exceso, defecto u omisión en la aplicación de la Legislación Universitaria, en cuyo contenido se aprecie que los órganos de gobierno, de autoridad o los servidores universitarios, han menoscabado los derechos, deberes e intereses legítimos de los universitarios o de los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 4. La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano de carácter independiente, dotado de plena libertad en el ejercicio de sus funciones. Su presupuesto anual será determinado por el Consejo Universitario.

Artículo 5. La Defensoría de los Derechos Universitarios actuará a petición de parte o de oficio, en los casos que señale el presente reglamento y la Legislación Universitaria; y propondrá, en su caso, soluciones a los conflictos que se susciten entre los universitarios o los integrantes de la comunidad universitaria y los órganos de gobierno, de autoridad o los servidores universitarios.

En la búsqueda de soluciones, realizará las actuaciones que sean necesarias y pertinentes; observando, para ello, las atribuciones y competencias que prevé la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6. La Defensoría de los Derechos Universitarios se integra por tres defensores, designados por el rector a propuesta del Consejo de Gobierno del organismo académico de Derecho. Ocuparán el cargo con carácter honorario y por un período de dos años, pudiendo ocupar el mismo cargo de manera inmediata, por otra sola ocasión. El 4 de marzo de cada dos años, rendirán ante el Consejo Universitario, en sesión solemne, la protesta al cargo.

En la primera sesión anual, los defensores nombrarán de entre sus miembros a uno como titular de la Defensoría Universitaria, quien podrá ser designado por un período más. Los dos restantes adquirirán el carácter de defensores adjuntos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia contará con el personal técnico y administrativo necesario. Dicho personal será nombrado y removido por el rector a propuesta del defensor titular.

Previo acuerdo del Consejo Universitario, la Defensoría de los Derechos Universitarios podrá establecer delegaciones regionales.

Artículo 7. Para ocupar el cargo de defensor universitario, titular o adjunto, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la designación.
- III. Preferentemente ser integrante del personal académico ordinario adscrito al organismo académico de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, con una antigüedad de, por lo menos, tres años naturales y continuos inmediatos al día de la designación.

Eventualmente, y de considerarlo pertinente, el Consejo de Gobierno del organismo académico de Derecho, podrá proponer a integrantes del personal académico ordinario adscrito a un organismo académico, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria o dependencia académica distinta; para ello, deberán reunir con el perfil y los requisitos exigidos.

- IV. Tener grado académico de maestro en alguna ciencia afín al objeto de la Defensoría, otorgado por una institución de educación superior de carácter público, reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- V. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica.
- VI. Haber demostrado su interés por los asuntos de la Universidad.
- VII. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la Legislación Universitaria.
- VIII. No haber sido sancionado por alguna causal de responsabilidad universitaria o con una pena que amerite separación del cargo o suspensión definitiva o temporal de la Universidad, o por delito grave del orden federal o local.
- IX. Haber realizando trabajo académico de investigación o docencia en Ciencias Jurídicas o en alguna ciencia afín al objeto de la Defensoría.

Para su designación, se procederá conforma a lo siguiente:

- I. En sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, el Consejo de Gobierno del organismo académico de Derecho, convocará en el mes de noviembre de cada dos años, para que los interesados remitan la documentación y requisitos exigidos para ocupar el cargo de Defensor Universitario; a la vez que, conformará una Comisión Especial, misma que se abocará a recibir y examinar la documentación que presente los interesados.
- II. Agotado el plazo para la entrega de documentación, el Consejo de Gobierno examinará la documentación y constará el perfil de los candidatos, procediendo a integrar y remitir al rector de la Universidad, a través de su presidente, la terna de quienes considere deben ser designados como defensores universitarios.
- III. El rector procederá a su aprobación o rechazo. De aprobarla, expedirá lo nombramientos correspondientes en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 24 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- IV. En caso de que el rector rechace la terna, el Consejo de Gobierno realizará y remitirá una nueva terna para su aprobación. Si el rector no aprobase la segunda terna, el Consejo de Gobierno formulará una tercera terna, misma que aprobará favorablemente el rector.
- V. La terna a que se refiere la fracción II del presente artículo deberá ser remitida al rector de la Universidad, a más tardar el 15 de febrero de cada dos años.

Artículo 8. El cargo de defensor universitario es incompatible, sin excepción, con los cargos de:

- I. Rector.
- II. Director de organismo académico, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria o titular de dependencia universitaria.
- III. Titular de dependencia de la administración universitaria.
- IV. Consejero electo ante órganos colegiados de gobierno o académico.
- V. Secretario o delegado de la Asociación del Personal Académico.
- VI. Los demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 9. El rector podrá remover, conjuntamente o separadamente de su cargo a los defensores cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- I. No excusarse del conocimiento de algún asunto cuando exista impedimento para ello.
- II. Faltar al cumplimiento de sus responsabilidades, o la manifiesta desatención para desempeñar el cargo o funciones encomendadas.
- III. Perder el carácter de personal académico ordinario de la Universidad.
- IV. Incurrir en alguna falta a la responsabilidad prevista en la Legislación Universitaria.
- V. Solicitar un permiso o licencia que le impidan atender las funciones inherentes al cargo.
- VI. Realizar conductas que el rector considere suficientes para ser removido del cargo, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario.
- VII. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 10. Los defensores se reunirán en sesión ordinaria cada semana para discutir los asuntos que les hayan sido asignados, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite cualquiera de los Defensores.

Artículo 11. En caso de ausencia temporal que no exceda de tres meses, el defensor ausente será sustituido por un defensor designado por el rector. Si la ausencia fuere mayor, el rector asignará un nuevo defensor, en cuyo caso se observará lo dispuesto en los artículos 51 del Estatuto Universitario y 6 de este reglamento.

Artículo 12. El defensor universitario titular rendirá un informe general anual ante el Consejo Universitario y la comunidad universitaria, en él señalará impersonalmente los asuntos que se hubiese planteado; los que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, y los resultados obtenidos, incluyendo estadísticas y demás anexos necesarios para la glosa correspondiente de sus actividades.

En dicho informe presentará sugerencias que permitan perfeccionar la legislación y los procedimientos universitarios en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA

Artículo 13. La Defensoría Universitaria tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asesorar a los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria en los asuntos que le formulen, y en aquéllos en que no hayan obtenido respuesta o resolución de alguno de los órganos de gobierno y/o de autoridad, o de algún servidor universitario.
- II. Conocer de las reclamaciones, quejas o denuncias que interpongan los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria y en las que se presuma la afectación de sus derechos universitarios.
- III. Iniciar, de oficio, las investigaciones de los actos u omisiones de los órganos de gobierno y/o de autoridad o servidores universitarios, que notoriamente afecten los derechos universitarios.
- IV. Representar a los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria en la tramitación de los recursos establecidos en el artículo 49 del Estatuto Universitario, cuando así lo soliciten.

- V. Solicitar, cuando lo considere pertinente, informes o documentación adicional de los órganos de gobierno y/o de autoridad, o a los servidores universitarios relacionados con los asuntos que conozca.
- VI. Tener acceso a la documentación referente a los asuntos que conozca, excepto cuando sea confidencia o reservada. La negativa de acceso a la información deberá ser justificada por los órganos de gobierno y/o de autoridad, según corresponda.
- VII. Acordar la procedencia o improcedencia de los asuntos que le seas planteados.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones.
- IX. Estar en contacto permanente con la Oficina del abogado general para la resolución de los asuntos que se le planteen.
- X. Emitir las disposiciones internas necesarias para su adecuado funcionamiento, mediante decreto del rector.
- XI. Informar al Consejo Universitario anualmente, y el rector cuando la naturaleza del asunto lo amerite.
- XII. Desarrollar sus atribuciones con discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral de la comunidad universitaria.
- XIII. Proponer a las partes alternativas de solución, cuando la naturaleza del asunto lo permita y la autoridad no haya emitido resolución alguna.
- XIV. Difundir permanentemente entre la comunidad universitaria, a través de los diversos medios de comunicación universitaria, sus actividades de defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos universitarios.
- XV. Proponer adiciones y reformas a la Legislación Universitaria en el ámbito de su competencia.
- XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los defensores universitarios están impedidos para conocer de asuntos, en cualesquiera de los siguientes casos:

- I. Tener parentesco con alguna de las partes en cualquier línea y grado. En este supuesto, el asunto será turnado al defensor adjunto que no tenga esa afinidad.
- II. Tener interés personal en el asunto.
- III. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- IV. Las demás que señale la Legislación Universitaria y disposiciones aplicables.

Artículo 15. La Defensoría de los Derechos Universitarios es competente para conocer de los asuntos que le sean presentados por los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria, cuando éstos consideren que se han trasgredido sus derechos universitarios individuales, o bien por acciones u omisiones que contravengan la normatividad de la Institución.

Asimismo, atenderá las inconformidades que le presenten las autoridades de la Universidad, respecto a las recomendaciones formuladas por la propia Defensoría.

Artículo 16. La Defensoría de los Derechos Universitarios no podrá conocer de asuntos de naturaleza laboral, evaluaciones académicas, procesos electorales, resoluciones disciplinarias o asuntos que puedan ser impugnados por otras vías o instancias establecidas en la Legislación Universitaria, o en leyes federales o estatales.

Artículo 17. La Defensoría de los Derechos Universitarios recibirá y/o investigará las reclamaciones, quejas o denuncias que hayan presentado los universitarios o integrantes de la comunidad universitaria, a través de cualquier medio, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, proporcionar atención inmediata.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18. La Defensoría de los Derechos Universitarios, al recibir la reclamación, queja o denuncia realizará un estudio de la misma, para determinar si es o no competente para conocer del asunto.

Artículo 19. En la presentación de las reclamaciones, quejas o denuncias deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se presentará por escrito, señalando el órgano de gobierno, órgano de autoridad o servidor universitario contra quien se promueve.
- II. Contendrá el nombre del quejoso, en su caso, de su representante legal, acreditando su personalidad, lugar de inscripción o adscripción, teléfono, domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y cualquier otro que se considere pertinente.
- III. Expresará el acto presumiblemente violatorio de derechos universitarios, así como los agravios que le cause.
- IV. Indicará los preceptos legales que se consideren violados.
- V. Especificará una relación sucinta de los hechos en que funda la violación a sus derechos universitarios.
- VI. Señalará y acompañará los documentos probatorios que sustenten su derecho, según el caso, así como todos aquellos datos que permitan esclarecer los hechos.

Lo anterior, implica que cuando algún universitario o integrante de la comunidad universitaria, en el ejercicio legítimo de sus derechos universitarios, impute actos o hechos en contra de algún órgano de gobierno, de autoridad o servidor universitario, tendrá la obligación de presentar ante la Defensoría las pruebas que den razón a su dicho.

VII. Todo escrito deberá ser firmado por el quejoso, o por su representante legal.

VIII. Las demás que fije la Defensoría de los derechos Universitarios, en los formatos que al efecto expida.

Artículo 20. La tramitación se sujetará a lo siguiente:

- I. Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría. Se desecharán de plano, los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o aquéllos que se refieran a hechos ocurridos con más de sesenta días naturales de anterioridad. Se exceptúan de dicho término los casos que, por su naturaleza y trascendencia académico-administrativa, requieran ser revisados por los órganos de gobierno, de autoridad o servidores universitarios.

Tratándose de violaciones graves a los derechos universitarios, la Defensoría podrá justificar y, equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento.

- II. En el desarrollo del procedimiento se observarán los principios de gratuidad, inmediatez, concentración y sencillez, evitando los formalismos innecesarios. Se iniciará con el estudio del asunto, a fin de decidir si es procedente o no. En caso de rechazo se informará al interesado sobre las razones de improcedencia y, en todo caso, se le orientará jurídicamente para que acuda a la vía correcta.

III. Una vez admitido el asunto, se correrá traslado al órgano de gobierno, órgano de autoridad o servidor universitario imputado como presunto responsable, a fin de que informe, en el término de cinco días hábiles, sobre la situación planteada. Cuando sea posible, la Defensoría de los Derechos Universitarios procurará la relación directa y personal para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas.

IV. La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas conducentes para que se termine con la afectación a los derechos.

En caso de que no se llegue a una solución inmediata durante la tramitación de las reclamaciones, quejas o denuncias, La Defensoría de los Derechos Universitarios podrá sugerir al titular del órgano de gobierno, de autoridad o al superior jerárquico del servidor universitario responsable que tome las medidas preventivas necesarias, a fin de que el exceso, defecto u omisión en la aplicación de la Legislación Universitaria no sea de imposible reparación académica o administrativa.

V. Cuando no sea factible una solución inmediata, la Defensoría, dentro del término de diez días hábiles, hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado, de la documentación y demás datos obtenidos por cualquier medio.

VI. Los órganos de gobierno, de autoridad o servidores universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieren, salvo que la misma tenga el carácter de confidencial o reservada, según lo dispuesto en el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás disposiciones de la Legislación Universitaria. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

VII. Después de analizar el asunto, la Defensoría de los Derechos Universitarios formulará una recomendación debidamente fundada y motivada, misma que será dirigida, en su caso, al titular del órgano de gobierno, o al superior jerárquico de los órganos de autoridad y servidores universitarios responsables. En caso de que no estén de acuerdo con la recomendación, deberán presentar su inconformidad ante la propia Defensoría, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 21. Cuando en un mismo asunto sean varios los inconformes, pero los hechos y los responsables sean los mismos, procederá el defensor titular a la acumulación de los expedientes.

Artículo 22. Con el escrito de reclamación, queja o denuncia y documentos que se le adjunten, la Defensoría de los Derechos Universitarios integrará el expediente registrándolo para efectos de control y seguimiento.

En caso de que al escrito le faltare algún requisito, se requerirá al interesado para que, en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones. De no hacerlo se declarará improcedente.

Artículo 23. La Defensoría declarará improcedente la reclamación, queja o denuncia cuando:

- I. En lo individual no se afecten los derechos universitarios de los quejosos.
- II. Hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Defensoría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho.
- III. Se encuentre pendiente de resolver una reclamación, queja o denuncia ante la propia Defensoría.
- IV. Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Legislación Universitaria.
- V. Por incompetencia de la Defensoría para conocer de la reclamación, queja o denuncia.

Artículo 24. La Defensoría declarará sobreesido el expediente, cuando:

- I. El interesado se desista de la acción interpuesta.
- II. El interesado deje de actuar injustificadamente, por más de sesenta días hábiles, durante el procedimiento.
- III. Por haberse dictado acuerdo de acumulación de expedientes.
- IV. Cuando la autoridad haya restituido, por propia voluntad, el derecho violado o acto reclamado.
- V. Cuando el quejoso y el órgano de gobierno u órgano de autoridad, o el servidor universitario imputados como responsables, hayan solucionado el asunto por la vía de conciliación.
- VI. De las constancias aportadas por el inconforme, el órgano de gobierno, de autoridad o servidor universitario, apareciere claramente que no existe el acto violatorio de los derechos universitarios.

Artículo 25. Admitida la reclamación, queja o denuncia, el Defensor la notificará por escrito al titular del órgano de gobierno u órgano de autoridad o el servidor universitario imputados como responsables, acompañando copia de los documentos respectivos. En el mismo acto, les requerirá para que en el plazo de cinco días hábiles remitan un informe sobre los hechos de que se trate. En la sustanciación de lo anterior, la Defensoría de los Derechos Universitarios procurará tener relación personal y directa con las partes, a fin de reducir el tiempo de trámite.

En caso de que el titular del órgano de gobierno u órgano de autoridad, o el servidor universitario imputados como presuntos responsables, no rindan el informe requerido, la Defensoría comunicará la omisión a la autoridad correspondiente para deslindar responsabilidades y se le aperciba al servidor universitario o autoridad a su inmediato cumplimiento.

Artículo 26. Una vez que la Defensoría de los Derechos Universitarios obtenga la información, procederá a su estudio, analizará la normatividad aplicable, valorará las pruebas a conciencia y verdad sabida, y realizará los juicios lógico-jurídicos que conduzcan a la formulación de la recomendación correspondiente.

Las pruebas supervinientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría emita su recomendación; para ello, se estará sujeto a los Principios Generales del Derecho.

La recomendación que formule la Defensoría de los Derechos Universitarios, solamente surtirá efectos administrativos en contra del órgano de gobierno, de autoridad o servidor universitario responsable.

Artículo 27. La Defensoría una vez que haya formulado su recomendación debidamente fundada y motivada, la notificará en un término de cinco días hábiles a las partes interesadas.

Artículo 28. Si el promovente y/o el presunto responsable no está de acuerdo con la recomendación formulada por la Defensoría, podrá presentar ante ella la reclamación correspondiente, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación.

Artículo 29. La Defensoría podrá ratificar o rectificar la recomendación valorando los argumentos presentados por las partes. Una vez determinada la ratificación o rectificación, la Defensoría notificará a las partes dentro del término de cinco días hábiles; dicha determinación no admitirá recurso alguno.

Artículo 30. Cuando no se presente reclamación por alguna de las partes contra las recomendaciones formuladas por la Defensoría dentro del término de cinco días hábiles, serán archivadas al día hábil siguiente como asunto total y definitivamente concluido, cerrándose el procedimiento.

Artículo 31. Todos los plazos señalados en este reglamento se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, conforme al calendario oficial de labores que al efecto expida el Consejo Universitario, así como aquellos en que no labore la Universidad.

Artículo 32. Las reclamaciones presentadas contra alguno de los defensores o del personal de la Defensoría serán resueltas por la propia Defensoría Universitaria. El defensor titular dará cuenta de ello al rector de la Universidad.

Artículo 33. Cuando la Defensoría de los Derechos Universitarios tenga dudas sobre la interpretación y/o aplicación de la Legislación Universitaria, solicitará opinión consultiva del abogado general de la Universidad. En caso de que el abogado general sea parte en la controversia, se estará a lo dispuesto en la Legislación Universitaria.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Por única ocasión, dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente reglamento, el Consejo de Gobierno del organismo académico de Derecho, procederá a integrar la terna de quienes considere ocuparán el cargo de defensores universitarios, de la siguiente manera:

- I. En sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, el Consejo de Gobierno del organismo académico de Derecho, convocará dentro de los primeros veinticinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente reglamento, para que los interesados remitan la documentación y requisitos exigidos para ocupar el cargo de defensor universitario; a la vez que conformará una Comisión Especial, misma que se abocará a recibir y examinar la documentación que presenten los interesados.
- II. Agotado el plazo para la entrega de documentación, y dentro de los restantes veinticinco días hábiles siguientes, el Consejo de Gobierno, examinará la documentación y constatará el perfil de los candidatos, procediendo a integrar y remitir al rector de la Universidad, a través de su presidente, la terna de quienes considere deben ser designados como defensores universitarios.
- III. El rector procederá a su aprobación o rechazo. De aprobarla, expedirá los nombramientos correspondientes en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 24 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- IV. En caso de que el rector rechace la terna, el Consejo de Gobierno realizará y remitirá una nueva terna para su aprobación. Si el rector no aprobase la segunda terna, el Consejo de Gobierno formulará una tercera terna, misma que aprobará favorablemente el rector.
- V. La terna a que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá ser remitida al rector de la Universidad, a más tardar el 15 de febrero de 2006.

Cuarto. El 4 de marzo de 2006, los integrantes de la Defensoría de los Derechos Universitarios rendirán protesta al cargo en sesión solemne ante el H. Consejo Universitario, e inmediatamente entrarán en funciones.

Tras rendir la protesta, los integrantes de la Defensoría de los Derechos Universitarios, procederán a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este reglamento.

Quinto. E tanto entra en funciones la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Oficina del abogado general coadyuvará bajo su mas estricta responsabilidad al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento; para ello, observará los valores y principios consignados en la Legislación Universitaria y el presente ordenamiento; debiendo entregar el día 5 de marzo de 2006 al defensor titular los expedientes que haya tramitado y que se encuentren en curso.

Sexto. El Consejo Universitario proveerá lo necesario para el funcionamiento inmediato de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de Noviembre de 2005
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Núm. 125, Noviembre 2005, Época XII, Año XXI
VIGENCIA:	5 de Diciembre de 2005